



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1353.

RADICADO N° 2020-00209-00.

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 11 de mayo de 2021, notificado por estados del 12 de mayo de 2021 (Ver Consecutivo 8 C, Expediente Virtual.), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte, es decir realizando la notificación a la parte demandada.

En consecuencia habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por CRISTIAN YURI VACCA ARANGO, a través de apoderado judicial y en contra de los señores LEOCADIO DE JESÚS y OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, se decreta el Desembargo de las cuentas de ahorro de la entidad Bancolombia a nombre del demandado señor OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ Nro. 495747 y 393855, así como la cuenta bancaria a nombre del señor LEOCADIO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ Nro. 990718. Igualmente se informa que no se hace necesario oficiar a dicha entidad por cuanto la medida cautelar no se perfecciono en debida forma.

Igualmente se decreta el desembargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 001-407932 y 001-606979, conforme con las razones

expuestas por la entidad registradora. No se hace necesario oficiar a dicha entidad por cuanto la medida cautelar no se perfecciono en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por CRISTIAN YURI VACCA ARANGO, a través de apoderado judicial y en contra de los señores LEOCADIO DE JESÚS y OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en lo ateniende al embargo preventivo de los derechos que poseen sobre los inmuebles identificados con M.I # 001-407932 y 001-606979; los demandados LEOCADIO DE JESÚS y OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva. No se hace necesario oficiar toda vez que las medidas cautelares decretadas no se perfeccionaron en debida forma. (Ver Consecutivo 5).

TERCERO: Desembargo de las cuentas de Ahorros # 91956495747 y 00905393855, a nombre del demandado OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, Identificado con C.C. 98.538.265, en la entidad BANCOLOMBIA S.A. No se hace necesario oficiar toda vez que las medidas cautelares decretadas no se perfeccionaron en debida forma. (Ver Consecutivo 4 y 6).

CUARTO: Desembargo de la cuenta de Ahorros # 10268990718, a nombre del demandado LEOCADIO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, Identificado con C.C. 71.991.858, en la entidad BANCOLOMBIA S.A. No se hace necesario oficiar toda vez que las medidas cautelares decretadas no se perfeccionaron en debida forma. (Ver Consecutivo 4 y 6).

QUINTO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación y aporte del arancel judicial.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

WAR